



Gobierno del Estado de Morelos

Consejería Jurídica

REGLAMENTO DE LA LEY GANADERA DEL ESTADO DE MORELOS.

Fecha de Aprobación	2011/09/23
Fecha de Publicación	2011/09/28
Vigencia	2011/09/29
Expidió	Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos
Periódico Oficial	4922 Alcance "Tierra y Libertad"

MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 70, FRACCIONES XVII Y XXVI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 2, 3 Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y

CONSIDERANDO

La Ley Ganadera del Estado de Morelos, según dispone su artículo 2, tiene por objeto establecer las bases para la organización, fomento, mejoramiento, desarrollo y protección de las actividades pecuarias en el Estado, y señalar las normas para su control y vigilancia.

Para estar en posibilidad de alcanzar los objetivos del Estado en materia ganadera, y dar el debido cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 2 referido en líneas anteriores, se considera indispensable emitir las disposiciones reglamentarias que provean lo necesario para hacer operantes las disposiciones legales en la materia.

En ese orden de ideas, la Visión Morelos 2012 del Plan Estatal de Desarrollo señala que Morelos es reconocido por su economía dinámica y por el cuidado al medio ambiente y a su patrimonio cultural. Es altamente atractivo para la inversión social y privada, por su entorno favorable para los negocios y por sus servicios públicos e infraestructura de calidad. El Estado se caracteriza por su hospitalidad y la producción de bienes y servicios de alto valor agregado, y es

capaz de generar empleos suficientes y dignos, con un crecimiento regional equilibrado.

En el diagnóstico del Estado contenido en el Plan, se menciona que las actividades agropecuarias que constituyeron por mucho tiempo la forma de vida predominante en el Estado, han cambiado. Aunque los actuales modos de producción tienden a incrementar su productividad gracias a las innovaciones tecnológicas, maquinaria y equipo, cada vez se requiere de menor mano de obra. Además la reducción de la superficie agrícola utilizada, la desaparición de algunas actividades productivas en determinados lugares, así como el abandono de tierras agrícolas, están cambiando la estructura productiva del Estado, por lo que se requiere adoptar medidas y estrategias diferentes, adecuadas a los tiempos y circunstancias actuales, las cuales buscarán promover la desconcentración de la actividad productiva hacia las ciudades medias y zonas rurales, así mismo identificar e impulsar las vocaciones productivas regionales.

Derivado de la importancia que reviste la actividad ganadera dentro del sector productivo en el Estado, se considera indispensable el estímulo y protección de la misma, brindando la certeza jurídica necesaria para su exitoso desempeño.

Tomando en cuenta que las disposiciones jurídicas no pueden permanecer estáticas, sino que deben adecuarse a las necesidades de la sociedad, que es por naturaleza cambiante y se encuentra en constante evolución; la Administración Pública debe emitir las disposiciones necesarias que le permitan realizar un buen desempeño, en cumplimiento de las encomiendas que tiene frente a los gobernados, traduciéndose en beneficios tangibles para la sociedad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado tengo a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY GANADERA DEL ESTADO DE MORELOS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO I OBJETO DEL REGLAMENTO

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto proveer en la esfera administrativa las normas contempladas en la Ley Ganadera del Estado de Morelos; sus disposiciones son de orden público e interés social, de observancia obligatoria dentro del territorio del Estado y queda encomendada su aplicación a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario.

Artículo 2.- Todas las personas físicas o morales que, directa o indirectamente, se dediquen a la producción, explotación, compra, venta y movilización de especies ganaderas, sus productos y subproductos, o a la prestación de servicios relacionados con esta actividad, quedan sujetas a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 3.- Se entenderá para los efectos de este Reglamento como:

- I. Ley: A la Ley Ganadera del Estado de Morelos;
- II. Secretaría: A la Secretaría de Desarrollo Agropecuario;

III. Reglamento: Al presente Reglamento;

IV. Ganaderos: A los productores pecuarios afiliados a una organizaciones establecidas en los Municipios en donde tienen su explotación ganadera;

V. Ganado Mayor: El bovino y las especies equinas, incluyéndose sus híbridos;

VI. Ganado Menor: El ovino, caprino, porcino, aves, abejas, peces, conejos y otras especies semejantes, y

VII. Subproductos: El cuero o piel del animal, el cuerno, la lana, la sangre, la cerda, la cría, la carne seca, las vísceras y, en general, todo aquello que industrializado, beneficiado o en estado natural derive del Ganado.

CAPÍTULO II ACTIVIDAD GANADERA

Artículo 4.- Para el ejercicio legal de la actividad ganadera todo ganadero deberá contar con su marca de herrar o señal de sangre en ganado menor, o fierro en ganado mayor, y la patente correspondiente.

Artículo 5.- Se procurará que con todo beneficio derivado de los Programas del subsector ganadero implementados por el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría, se alcance al mayor número de ganaderos beneficiados, registrados por los Municipios, se encuentren o no afiliados a Agrupaciones Ganaderas.

Artículo 6.- Todas las personas físicas y morales que en el territorio del Estado de Morelos vendan uno o más animales, deberán hacer entrega al comprador de los antecedentes de propiedad y la factura correspondiente. El comprador deberá tramitar la correspondiente Guía de Tránsito, misma que deberá ser expedida en términos de Ley.

TÍTULO SEGUNDO ORGANIZACIÓN DE LA PROPIEDAD Y MOVILIZACIÓN DEL GANADO CAPÍTULO I ACREDITACIÓN DE LA PROPIEDAD DEL GANADO

Artículo 7.- La propiedad del ganado se acreditará por cualquiera de los medios a que hace referencia el artículo 23 de la Ley.

Artículo 8.- En el caso de que una persona sea propietaria de uno o más ranchos ganaderos en diferentes Municipios del Estado, deberá registrar su fierro, marca y señal de sangre en cada uno de ellos, según corresponda.

CAPÍTULO II ANIMALES MOSTRENCOS

Artículo 9.- Para sacrificar un animal considerado mostrenco que sufra o presente una enfermedad o lesión, se solicitará la certificación de un Médico Veterinario Zootecnista autorizado con cédula profesional, quien diagnosticará y avalará la necesidad de sacrificio.

Artículo 10.- El sacrificio del animal a que se refiere el artículo anterior, se hará en el propio lugar de retención cuando la enfermedad que padezca represente un riesgo grave para la ganadería del lugar, debiendo incinerar, encalar y enterrar los restos del mismo.

Artículo 11.- Cuando la enfermedad que se presente en el animal, a juicio del Médico Veterinario Zootecnista responsable, no presente un riesgo de contagio para la ganadería del lugar, se autorizará el sacrificio en lugar distinto, debiendo posteriormente incinerarlo. Por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia se autorizará la comercialización e industrialización de los canales, vísceras y demás productos de este tipo de animales.

Artículo 12.- Cuando se tenga que sacrificar un animal considerado mostrenco que presente un riesgo para el lugar, o no se encuentre corral de retención disponible, se requerirá la autorización escrita de la Autoridad Municipal para tal efecto, debiendo notificarse por escrito lo anterior a la Secretaría.

CAPÍTULO III

MOVILIZACIÓN DEL GANADO, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS

Artículo 13.- La Guía de Tránsito será expedida en los casos en que se satisfagan los requisitos legales al efecto, únicamente por la Secretaría, quien podrá auxiliarse para el manejo de dicho documento por las Organizaciones Ganaderas, en términos de la Ley de Organizaciones Ganaderas.

Artículo 14.- La Guía de Tránsito será extendida en la jurisdicción donde se ubique la unidad de producción origen del ganado, una vez que el solicitante compruebe ser el propietario de los animales. Dicha Guía tendrá una vigencia de 72 horas.

Los efectos de la Guía de Tránsito terminan al llegar al lugar del destino, a fin de evitar su reutilización.

Artículo 15.- Las personas que transporten ganado están obligadas a permitir la inspección del mismo, a efecto de verificar el cumplimiento de las presentes disposiciones, verificar su sanidad y las autorizaciones respectivas.

Artículo 16.- La inspección a que se refiere el artículo anterior, se ajustará a las formalidades previstas en el Capítulo Décimo Tercero de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, y se podrá llevar a cabo en:

- I.- Lugares de embarque, cuya verificación será realizada por personal autorizado para expedir la Guía de Tránsito;
- II.- Puntos de verificación y volantes de inspección, por parte del personal autorizado, y
- III.- Sin excepción rastros, centros de sacrificio y comercio, por parte del personal autorizado.

Artículo 17.- Cuando exista tránsito de ganado sin la Guía respectiva, tanto los animales como el medio de transporte serán asegurados por la Secretaría o las autoridades correspondientes, mientras se realizan las investigaciones del

caso y, de ser procedente, se hará la denuncia de los hechos que pudieran ser constitutivos de delito, ante la autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones que se establecen en la Ley. El conductor del ganado deberá presentar la documentación requerida en un término de 48 horas y, de no hacerlo, el ganado referido se considerará mostrenco, quedando obligado el poseedor, en todo caso, a pagar los gastos que se originen.

Artículo 18.- No se extenderá Guía de Tránsito para ganado que ostente fierro y que no esté debidamente registrado.

Artículo 19.- Las personas físicas y morales que transporten ganado no lo admitirán para embarque, sin que se provea de la Guía de Tránsito y el Certificado Zoosanitario, así mismo, deberán exhibirse los documentos que acrediten la propiedad.

Artículo 20.- Queda prohibido movilizar ganado enfermo y, al efecto, quienes expidan las Guías de Tránsito deberán apegarse estrictamente a las disposiciones establecidas en la legislación zoosanitaria federal y estatal vigente.

Artículo 21.- Para el sacrificio de ganado transportado, el rastro o centro de sacrificio donde se lleve a cabo la matanza, obligatoriamente deberá exigir el original de la Guía de Tránsito, para su cancelación.

Artículo 22.- Durante el arreo o transporte de una partida de ganado podrá el conductor o arreador disponer para sus animales del agua corriente o almacenada que se encuentre en el camino, siempre y cuando no afecte a terceros.

Artículo 23.- Es obligación del conductor o transportista del ganado cerrar en su totalidad las puertas de los cercos, aún habiéndoles encontrado abiertas, así como reparar cualquier daño que el camión de transporte o los animales causen al pasar por los potreros.

Artículo 24.- El propietario o poseedor de dos o más predios colindantes no podrá movilizar de uno a otro su ganado, sin estar obligado a solicitar la Guía de Tránsito correspondiente.

Artículo 25.- Toda movilización de ganado y sus productos derivados deberá acompañarse con la documentación sanitaria vigente de conformidad con la legislación federal en materia sanitaria, debiendo hacer alto obligatorio para su inspección física y documental en las casetas de control y vigilancia que correspondan, de acuerdo a la ruta elegida en el certificado zoosanitario.

Artículo 26.- Quienes realicen movilización de ganado para participar en exposiciones o eventos deportivos, podrán regresarlos a su lugar de origen presentando la misma Guía de Tránsito que amparó su salida, sin menoscabo de observar lo señalado por las normas sanitarias aplicables.

Artículo 27.- Las casetas de vigilancia establecidas en zonas estratégicas tendrán, entre otras facultades, revisar y controlar la documentación legal en la materia zoonosanitaria, la posesión, movilización y la sanidad de los animales, sus productos y subproductos.

Artículo 28.- La movilización de colmenas, miel y sus derivados en el interior del Estado, se realizará contando con la respectiva Guía de Tránsito y certificado zoonosanitario, dando aviso a la Secretaría. En caso de que la movilización sea promovida por existencia de enfermedades o plagas en las abejas de una región determinada a fin de controlar su diseminación a zonas libres, la movilización se hará previo aviso a la Secretaría y cumpliendo las normas zoonosanitarias específicas.

TÍTULO TERCERO
MOVILIZACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DEL GANADO, SUS PRODUCTOS
Y SUBPRODUCTOS
CAPÍTULO I
ABASTO PÚBLICO Y VENTA DE PRODUCTOS ANIMALES

Artículo 29.- Cuando por causa de fuerza mayor o contagio del rastro sea necesario el sacrificio de animales para el abasto, en lugares diferentes a los autorizados, el interesado deberá recabar permiso de la Autoridad Sanitaria correspondiente, explicando la causa y señalándose el establecimiento propuesto.

Artículo 30.- La administración del rastro deberá llevar el libro a que se refiere el artículo 97 de la Ley, con los registros y datos señalados en este precepto, teniendo especial cuidado de anotar el fierro y señal de sangre de cada animal, así como la fecha del sacrificio y el impuesto que se pagó.

Artículo 31.- Los libros del rastro y demás documentación deberán ser revisados por la Secretaría, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento. Las irregularidades que se encuentren deberán hacerse del conocimiento a las autoridades competentes.

Artículo 32.- La administración del rastro, a través de personal acreditado, está obligada a revisar el ganado antes del sacrificio, cotejando los fierros y señales de los animales con los que aparezcan en los documentos comprobatorios de propiedad, de traslado, y de sanidad de los mismos.

Artículo 33.- No se aceptará la introducción de ganado muerto al rastro que, para consumo humano, se lleve a destazar, salvo que sea amparado por un Certificado Sanitario expedido por un Médico Veterinario certificado que avale que es apto para el consumo, quien asume la responsabilidad por lo asentado en dicho certificado.

CAPÍTULO II GANADO LECHERO E INDUSTRIAS DERIVADAS

Artículo 34.- La Secretaría en coordinación con los Municipios y Asociaciones locales de productores lecheros, fomentará el levantamiento de un padrón de productores lecheros del Estado, que deberá renovarse anualmente y actualizarse mensualmente.

TÍTULO CUARTO FOMENTO Y MEJORAMIENTO PECUARIO CAPÍTULO I CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DE PASTIZALES Y PRADERAS INDUCIDAS

Artículo 35.- La Secretaría asesorará a quien lo solicite para la elaboración y ejecución de programas y proyectos que estén enfocados a obtener la mayor cantidad de productos de origen animal, sin ocasionar daño a la tierra y, en su caso, restaurándola a su condición original.

Artículo 36.- Los productores, propietarios o beneficiarios de pastizales que deseen recibir la colaboración técnica de la Secretaría deberán:

- I. Definir un uso adecuado de pastoreo;
- II. Manifiestar el número de animales, su especie y apearse al coeficiente de agostadero establecido por la autoridad correspondiente;
- III. Mejorar la distribución del agua, saladeros y ollas de agua;
- IV. Conocer los efectos benéficos de una adecuada nutrición y el adecuado manejo del ganado, para incrementar su producción, y
- V. Relacionar el agostadero con otros usos de la tierra, con el objeto de procurar y lograr el equilibrio del ecosistema.

Artículo 37.- La Secretaría orientará a los productores, ante las diferentes instancias y organizaciones, para el uso de tecnologías aplicables que contribuyan a incrementar la producción de la ganadería en lo referente a:

- I.- Producción de forrajes:
 - a) Pastizales naturales;
 - b) Praderas cultivadas;
 - c) Cultivos Forrajeros, y
 - d) Esquilmos subproductos.
- II.- Manejo y aprovechamiento de forrajes:
 - a) Pastizales Naturales;
 - b) Praderas cultivadas;
 - c) Forrajes cultivados, y
 - d) Esquilmos y subproductos agrícolas e industriales.
- III.- Alimentación racional del ganado:
 - e) Programas de producción y abastecimiento de forrajes;
 - f) Valor nutritivo de los forrajes, y
 - g) Requerimientos nutricionales del ganado.

CAPÍTULO II SANIDAD ANIMAL

Artículo 38.- Se declara de interés público y, por lo tanto, obligatorias y permanentes las Campañas de Erradicación de Tuberculosis y Brucelosis en Bovinos; Brucelosis en Caprinos; de Fiebre Porcina Clásica y Aujesky en Puercos; Salmonelosis Aviar y Newcastle Tipo Velogénico en Aves; la Campaña de Control de la Garrapata y la prevención y combate de las plagas y enfermedades transmisibles de los animales.

Artículo 39.- Sin perjuicio del aviso respectivo, aún antes de que las autoridades hayan intervenido, desde el momento en que el propietario o encargado haya notado las plagas o síntomas de alguna enfermedad contagiosa, deberá proceder al aislamiento del animal enfermo, dando aviso inmediato a las autoridades sanitarias.

Artículo 40.- El mismo aislamiento se llevará a cabo con los animales que se supongan muertos por enfermedades infectocontagiosas, debiendo sus cadáveres ser cremados o inhumados inmediatamente, dando aviso a las autoridades sanitarias.

Artículo 41.- En los casos de aparición de enfermedad contagiosa en los animales y cuando la Secretaría la estime peligrosa, previo dictamen emitido por la autoridad federal competente, se hará la declaración, en términos de Ley, de la zona afectada, tomando las siguientes medidas:

- I.- El aislamiento, vigilancia, tratamiento, desinfección y marcaje, en caso necesario, de animales, sus productos y subproductos, locales en que se hallen albergados animales enfermos o equipos de manejo y limpieza;
- II.- Prohibición absoluta para celebrar exposiciones, ferias o cualquier otro evento que facilite la diseminación de plagas y enfermedades;
- III.- La desocupación, por tiempo determinado, de potreros o campos, y desinfección de los mismos, así mismo la prohibición temporal del uso de abrevaderos naturales o artificiales;
- IV.- La prohibición de venta, consumo o aprovechamiento, en cualquier forma, de animales enfermos o sospechosos, así como también de sus productos, subproductos y despojos sin la previa anuencia de las autoridades sanitarias;
- V.- Inmunización e infección provocada de los animales, cuando las circunstancias lo requieren;
- VI.- El sacrificio de los animales enfermos o expuestos al agente causal, y su cremación o inhumación, y
- VII.- Las demás que, a juicio de la Secretaría, sean indicadas para combatir la plaga o epizootia e impedir su propagación.

Artículo 42.- Una vez que haya sido declarada una propiedad o región como infectada, por la autoridad competente, la Secretaría, en coordinación con los Municipios, deberá proceder al aislamiento de los animales enfermos o sospechosos, tanto los de esa especie como los demás animales susceptibles de contagio.

Artículo 43.- Los propietarios colindantes deberán impedir, bajo la dirección del inspector de ganadería, que animales de la propiedad afectada, aún los que no estén infectados, se aproximen a la línea divisoria que sobre el particular se establezca, determinándose en cada caso la distancia de dicha línea a que podrá llegar el ganado. Los gastos que demande esta operación serán por cuenta de los respectivos propietarios.

Artículo 44.- Mientras esté vigente la declaratoria de zona afectada, no se expedirán Certificados Zoosanitarios ni Guías de Tránsito para esa zona.

Artículo 45.- Los propietarios de animales, objetos y construcciones que la Secretaría hubiere mandado sacrificar o destruir en virtud de la declaratoria de zona afectada, podrán ser resarcidos con base en los programas o acuerdos en materia de sanidad animal, que emitan las autoridades competentes.

Artículo 46.- Queda prohibida la entrada o salida de animales, por cualquiera de los límites del Estado, afectados de enfermedades contagiosas o sospechosas de serlo, así como la de sus despojos y la de cualquier otro objeto o animal que haya estado en contacto con ellos, susceptibles de transmitir el contagio.

Artículo 47.- Los animales de ordeña deberán ser sometidos a las pruebas programadas de Tuberculosis y Brucelosis, conforme al esquema de control y erradicación que para estas enfermedades esté vigente. Aquellos cuya reacción sea positiva deberán aislarse inmediatamente, usando los recursos disponibles de la ciencia para evidenciar la enfermedad y, en caso de que el resultado sea comprobado, se procederá al sacrificio de esos animales.

Artículo 48.- Los productores pecuarios tendrán la obligación de vacunar el ganado para prevenirlo contra enfermedades infecto-contagiosas y para todas las demás enfermedades que a juicio de la autoridad competente lo amerite.

Artículo 49.- Los médicos veterinarios zootecnistas, tanto oficiales como particulares, que lleven a cabo vacunaciones, deberán extender una constancia en la que se diga: el nombre del propietario del ganado, la especie de éste, el número de cabezas, sexo, edad e identificación de las mismas y la enfermedad contra la que haya aplicado la vacunación preventiva.

TÍTULO QUINTO
DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE GANADO Y ESPECIES MENORES
CAPÍTULO I
AVICULTURA

Artículo 50.- La Secretaría solicitará a los Municipios y Asociaciones Locales de Avicultores, el levantamiento de un Padrón de Productores Avícolas del Estado, que deberán renovarse anualmente, y además actualizarse mensualmente.

CAPÍTULO II PORCICULTURA

Artículo 51.- La Secretaría y las personas físicas o morales dedicadas a la actividad de porcicultura observarán, fomentarán y mejorarán el nivel sanitario de la porcicultura en el Estado.

Artículo 52.- Las granjas y empresas porcícolas deberán contar con los predios, instalaciones y servicios que requerirán la crianza y aprovechamiento de la actividad, incluyendo o no la producción de alimentos y la preparación, industrialización y comercio de sus productos.

Artículo 53.- Todas las instalaciones de granjas porcícolas deben controlar las aguas, emisión de olores y desechos de sus operaciones en depósitos contruidos para este propósito, de conformidad con la normatividad aplicable y sin perjudicar el medio ambiente.

Artículo 54.- Las granjas porcícolas deberán contar con instalaciones y equipos higiénicos, de acuerdo con las normas oficiales mexicanas aplicables en la materia.

Artículo 55.- Los cerdos utilizados para pie de cría, en sus modalidades de reemplazos, repoblaciones y establecimiento de nuevas granjas, para programas de fomento porcícola, deberán proceder de lugares libres de fiebre porcina clásica y de la enfermedad de Aujeszky, así mismo, deberán ser autorizados por la autoridad sanitaria correspondiente.

Artículo 56.- La Secretaría, en coordinación con los Municipios y las Asociaciones Locales de Porcicultores, fomentarán la realización de un Padrón de Productores Porcícolas del Estado, que deberá renovarse anualmente, y además actualizarse mensualmente.

CAPÍTULO III APICULTURA

Artículo 57.- Toda instalación de un apiario requerirá el registro y autorización de la autoridad municipal del lugar donde se vayan a instalar los apiarios, quien a su vez, informará sobre el particular a la Secretaría.

Artículo 58.- La Secretaría solicitará a los Municipios y a las Asociaciones Locales de Apicultores, el levantamiento de un Padrón de Productores Apícolas del Estado, que deberá renovarse anualmente, y además de actualizarse mensualmente.

Artículo 59.- Es obligación de los Apicultores organizados, participar activamente a fin de hacer cumplir las disposiciones en materia de sanidad y movilización de abejas vivas, productos y subproductos apícolas, de conformidad con el presente Reglamento.

Artículo 60.- Para el establecimiento de apiarios temporales de la práctica de la apicultura migratoria, deberán registrarse las rutas ante la Asociación de Apicultores Local, enviando copia a la Secretaría, las rutas deberán elaborarse por escrito acompañando de planos o croquis en los que se marque la estancia temporal de los apiarios y número de colmenas.

Cuando en una ruta se comprenda la jurisdicción de otras Asociaciones de Apicultores, que cuenten con la autorización, se deberá obtener previamente la anuencia por escrito de dichas Asociaciones. Los derechos a los lugares establecidos en las rutas se perderán por la no explotación del lugar en un término de dos años, debiendo informar de ello a la Presidencia Municipal respectiva.

Artículo 61.- La propiedad de los apiarios se acreditará con:

I.- La Guía de Tránsito que ampare el traslado del lugar de origen al de la ubicación del apiario, y

II.- La patente del registro correspondiente en la Presidencia Municipal, quedando obligado el apicultor a marcar sus colmenas e identificar sus productos y subproductos en la forma establecida en su registro.

Artículo 62.- La solicitud del registro de marcas deberá ser requisitada en las formas oficiales que proporcione la Secretaría de Finanzas y Planeación.

Artículo 63.- Las marcas debidamente registradas serán del uso exclusivo del apicultor propietario; quien podrá ser sancionado, conforme a lo establecido en la Ley, cada vez que permita que personas ajenas las utilicen en productos que no provengan de sus colmenas.

Artículo 64.- En los casos presuntamente constitutivos de delito, toda persona que utilice marcas registradas de las cuales no sea titular, será denunciada a las autoridades competentes, independientemente de que se le apliquen las sanciones que correspondan de acuerdo a lo establecido en la Ley.

Artículo 65.- El robo de colmenas y el daño intencional a las mismas será castigado conforme a lo dispuesto en el Código Penal para el Estado de Morelos.

Artículo 66.- Los apicultores no serán responsables de los daños que las abejas de sus colmenas causen a personas o animales, a menos que el daño se deba a la negligencia o descuido del apicultor o violación a las medidas de seguridad requeridas, en términos de Ley o del presente Reglamento.

CAPÍTULO IV INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 67.- Para efectos del presente Reglamento, se entenderán aplicables a los casos específicos, las infracciones, sanciones, procedimiento y medio de impugnación previstos en el Título Octavo de la Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones de rango igual o inferior que se opongan al presente Reglamento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los veintitrés días del mes de septiembre del año dos mil once.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO.
EL SECRETARIO DE GOBIERNO
ING. OSCAR SERGIO HERNÁNDEZ BENÍTEZ.
EL SECRETARIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
BERNARDO PASTRANA GÓMEZ.
RÚBRICAS.**